II. ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

A) LEGISLACION

I. MATRIMONIO

1. *Matrimonio civil. Modificación de la ley de Registro Civil de 1870.* La reforma de la legislación de Registro Civil, de la que tanto se venía hablando, ha tenido al fin lugar por un Decreto del Ministerio de Justicia de fecha 26 de octubre pasado (1), por el que se modifican los artículos 37, 38, 40, 41 y 100 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870.

De conformidad con el artículo 42 del Código—dice el 37 en su nueva redacción—, el matrimonio civil será autorizado en el solo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesen la Religión católica.

Los demás artículos reformados precisan los requisitos a que habrán de atenerse los contrayentes, que deberán presentar al Juez o Cónsul correspondiente la declaración y los documentos señalados en el 86 del Código Civil; declaración que cuando no pueda ser firmada por alguno de los contrayentes lo hará otra persona a su ruego, y a la que deberá acompañar, además de las certificaciones para su domicilio o residencia durante los últimos años, en todo caso la prueba de los motivos que alegaren para celebrar esta clase de matrimonio.

El artículo 40 exige la ratificación de los interesados en su solicitud, que deberán firmar, y si no supieren o pudieren lo hará la persona que suscribió la declaración a su ruego, ratificación que habrán de firmar igualmente el juez y el secretario.

Se establece también la publicación de los edictos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Civil, salvo caso de dispensa. Y si se tratare de bautizados en la Iglesia católica o de quienes convertidos a ella hubieren apostatado posteriormente e intentaren contraer matrimonio civil entre sí o con persona acatólica; una vez hecha la ratificación, el juez deberá informar circunstancialmente de la petición a la autoridad eclesiástica diocesana de su territorio en el plazo de ocho días y mediante notificación en forma.

(1) «Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1956.

Universidad Pontificia de Salamanca

Trámite que en definitiva tiene carácter suspensivo, pues no podrá el juez proceder a la celebración del matrimonio hasta después de transcurrido un mes desde que se realizó la notificación expresada.

Si bien es verdad que no tendrá este mero carácter si antes de celebrarse el matrimonio civil se advirtiese la existencia de algún impedimento u obstáculo legal, en cuyo caso se procederá conforme determinan los artículos 97 y 98 del Código Civil.

El artículo 100, con previsora sabiduría, que entendemos ha de ser frecuentemente usada, dispone que las dudas que ocurriesen a los jueces encargados del Registro Civil acerca de la preparación y celebración de los matrimonios o sobre la inteligencia y aplicación de la ley del Registro Civil y de su Reglamento sean consultadas por los mismos en comunicación clara y precisa a los jueces de primera instancia, quienes deberán resolverlas por auto motivado a la mayor brevedad, con audiencia del Ministerio fiscal.

Si las dudas surgieran sobre la concurrencia de las circunstancias y requisitos necesarios para hacer viable la forma civil de los matrimonios en los casos referidos anteriormente—bautizados o conversos apóstatas—o se tratase de cualquier otro caso igualmente grave, se suspenderá la ejecución del auto y se elevará, con el dictamen del fiscal y demás antecedentes, a la Dirección General para su definitiva resolución.

II. Enseñanza

2. *Convalidación de estudios eclesiásticos en Escuelas de Magisterio.*— La circular de 27 de octubre de 1956 (2) de la Dirección General de Enseñanza Primaria, insistiendo en un tema ya reiteradamente tratado aquí, precisa que la convalidación de estudios hechos en los Seminarios y en las Casas de formación eclesiástica se hará por los directores de Escuelas de Magisterio a la vista de las certificaciones expedidas por aquellos Centros, ajustándose para ello a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de 8 de junio de 1956, al que hacemos referencia en nuestro número anterior, y que resueltas las conmutaciones se dará cuenta oficialmente a los interesados.

Las peticiones que no sean despachadas por los directores a causa de dificultades surgidas con motivo de la diversidad de planes de estudios eclesiásticos se elevarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria, emitiendo los directores en cada solicitud el correspondiente informe, acompañando a la misma el certificado de estudios y, según los casos, el documento que justifique la conducta observada por el interesado durante su permanencia en el Seminario.

(2) «Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre de 1956.

Universidad Pontificia de Salamanca

3. *Becas para sacerdotes y religiosos, alumnos de Seminarios y Universidades eclesiásticas.*—Las órdenes de 26 y 27 de julio pasado del Ministerio de Educación Nacional (3) instituyen, dentro del ámbito de la ley de Protección escolar de 19 de julio de 1944, 556 becas de 4.500 pesetas para sacerdotes y religiosos que cursen estudios universitarios.

Se atribuirán en concurso público, para tomar parte en el cual deberá solicitarse mediante instancia firmada por el interesado y debidamente reintegrada, dirigida al Ministro de Educación Nacional y con la mención Comisaría de Protección Escolar y Asistencia Social, en la que conste el nombre, apellidos, edad, naturaleza, títulos académicos que posea el solicitante, domicilio, residencia actual y, en su caso, Orden religiosa a la que pertenezca.

Para los cursos ulteriores, estas becas se proveerán por prórroga a quienes reúnan las condiciones establecidas en la orden de 3 de mayo último, y por nueva adjudicación las que queden vacantes, debiendo solicitarse para tales años desde el 1.º de agosto hasta el 10 de septiembre de cada uno, a diferencia del año en curso, en que las fechas de solicitud fueron del 1 al 20 de septiembre.

También las mismas Ordenes crean 225 becas para alumnos de Seminarios Eclesiásticos y Universidades Pontificias, que se abonarán por meses vencidos durante los nueve del curso. Estas becas se concederán por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1944, a los solicitantes que habiendo acreditado escasez de recursos económicos demuestren mayor capacidad intelectual, a propuesta de un Tribunal que presidirá el Subsecretario del Departamento.

Las instancias de adjudicación o prórroga de becas, en las que constarán el nombre, apellidos, edad, naturaleza, estudios que haya realizado el solicitante, domicilio y residencia, deberán enviarse a la Comisaría de Protección Escolar del Ministerio de Educación Nacional a través de los Centros en que los solicitantes hayan de realizar sus estudios desde el 15 de julio al 15 de agosto de cada año, así como éste, excepcionalmente, debió hacerse entre el 1 y el 20 de septiembre. A las mismas habrá de acompañarse certificación académica oficial, con expresión de calificaciones de los estudios que hubiera realizado el peticionario, si hubiera cursado alguno en Centro del Estado, o certificación análoga de los realizados en Seminario o Universidad Pontificia de la que sea alumno, así como informe sobre su conducta o aprovechamiento del Rector del Centro a que pertenezca y cuantos documentos puedan acreditar a su juicio aptitud para el estudio.

Igualmente deberá acompañar a la instancia una declaración jurada de ca-

(3) «Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre de 1956.

Universidad Pontificia de Salamanca

recer su familia de los medios económicos necesarios para sufragar sus estudios, acompañada de algún documento acreditativo de este extremo, tal como volante del Ayuntamiento con referencia al último Padrón municipal, expresivo del número de familiares y sus ingresos, certificación de la empresa en donde su padre o encargado preste sus servicios u otro de naturaleza análoga.

Los adjudicatarios de estos beneficios tendrán derecho a disfrutarlos durante todo el tiempo que duren sus estudios, debiendo solicitar la prórroga de los mismos en las convocatorias ordinarias, acreditando el aprovechamiento en sus estudios durante el curso precedente. Las becas que resultaren vacantes se adjudicarán de nuevo cada curso.

4. *Porcentaje de alumnos gratuitos en Centros docentes no estatales.*— Por el interés que tiene para los Centros de enseñanza de la Iglesia, creemos conveniente reseñar aquí, aunque sea someramente, la orden de 8 de septiembre de 1956 (4) por la que el Ministerio de Educación Nacional fija el porcentaje mínimo de alumnos gratuitos que deberán admitir los Centros docentes no estatales legalmente reconocidos.

Según ella, todos los Centros docentes no estatales, de cualquier grado de enseñanza, que estén legalmente reconocidos o que reciban subvenciones o autorizaciones especiales del Ministerio deberán admitir el siguiente número de alumnos gratuitos:

Centro de Enseñanza Superior: Un porcentaje equivalente al 12 por 100 de los alumnos matriculados en ellos durante el curso anterior.

Centro de Enseñanza Media:

a) Colegios reconocidos superiores: el 12 por 100.

b) Colegios reconocidos elementales y colegios autorizados superiores: el 8 por 100.

c) Colegios autorizados elementales: el 5 por 100.

Porcentajes superiores—17, 17, 13 y 10 por 100, respectivamente—fija la orden como obligatorios para los Centros que hayan sido declarados o que se declaren en lo sucesivo acogidos al régimen de interés social, regulado por la ley de 15 de julio de 1954 y decreto de 25 de marzo de 1955.

La gratuidad se extiende no sólo a la pensión o matrícula, sino también a todos los pagos complementarios, incluídos los que retribuyan servicios especiales, como calefacción, etc. Y cuando el Centro exija a sus alumnos la concurrencia a las clases con uniforme especial, será obligación del mismo proporcionarlo gratuitamente.

La orden fija también—lo cual puede tener extraordinaria importancia, por el cambio que ello supone—que las plazas de alumnos gratuitos se pro-

(4) «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1956.

Universidad Pontificia de Salamanca

veerán mediante convocatoria de un concurso público. Y termina dejando bien en claro que el incumplimiento por los Centros de las normas que establece será sancionado con privación temporal o definitiva del reconocimiento, o de las atribuciones legales que implica esta situación, o de la subvención o autorización especial que se les hubiere concedido.

5. *Prórroga de los nombramientos de profesores universitarios de formación religiosa.*—La orden de 14 de septiembre de 1956 (5), sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por decreto de 27 de enero de 1956, prorroga por el curso de 1956-1957 los nombramientos vigentes de directores y profesores de formación religiosa de las Universidades, nombramientos que, si antes no se hubieren provisto en propiedad, finalizarán el 30 de septiembre de 1957.

La prórroga se entiende sin perjuicio de que los Ordinarios de las diócesis en que radiquen las Universidades puedan proponer los ceses que, respecto a dicho personal, estimen necesarios y elevar las oportunas propuestas de provisión para las plazas que resulten vacantes.

III. Circunscripciones eclesiásticas

6. *Bula de erección de la Archidiócesis y provincia eclesiástica de Pamplona.*—De acuerdo con el ruego formulado a la Santa Sede por el Nuncio Apostólico en España, Monseñor Antoniutti, a fin de que fuera elevada al grado de Metropolitana la Iglesia Episcopal de Pamplona, y que a la vez fuera constituída una nueva provincia eclesiástica en Navarra, Su Santidad, después de solicitar el parecer de los excelentísimos señores Obispos a quienes interesa el asunto, Arzobispos de Burgos y de Zaragoza, Obispos de San Sebastián, de Calahorra y La Calzada, de Jaca, Obispo de Pamplona y Administrador Apostólico de la diócesis de Tudela, y teniendo en cuenta lo pactado en solemne Concordato entre la Santa Sede y España el pasado mes de agosto de 1953, ha elevado la Iglesia de Pamplona al grado y dignidad de Sede Metropolitana (6), concediéndole todos los derechos y honores que a tales iglesias corresponden, a tenor del Derecho común (7).

Igualmente distingue con el honor arzobispal al excelentísimo señor Obispo de Pamplona, así como con la dignidad de Metropolitano, otorgándole los derechos, privilegios e insignias que le corresponden e imponiéndole las car-

(5) «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1956.

(6) Como se hizo público en Comunicado de la Jefatura del Estado de 15 de agosto pasado.

(7) Según Comunicado de 7 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Universidad Pontificia de Salamanca

gas y obligaciones propias de los Metropolitanos. Entre tales privilegios expresa la Bula el de que pueda, dentro de los confines de su circunscripción, usar el palio, una vez que haya solicitado y obtenido en Consistorio público, y llevar ante sí la Cruz.

Además, funda la Bula una nueva provincia eclesiástica, que denomina pamplonense, y que constará de las siguientes iglesias: La misma Sede Metropolitana de Pamplona; la diócesis de San Sebastián y la de Calahorra y La Calzada, exentas así en adelante de la jurisdicción del Arzobispo de Burgos, y las diócesis de Jaca y Tudela, segregadas de la archidiócesis de Zaragoza.

Para regir la nueva Metrópoli y toda la provincia, Su Santidad designa al excelentísimo y reverendísimo señor don Enrique Delgado y Gómez, presentado legítimamente por el Jefe del Estado español, de acuerdo con la convención establecida entre la Santa Sede y España el día 7 de junio de 1941, confiriendo así la dignidad arzobispal a quien hasta ahora había sido Obispo de Pamplona.

Establece después la Bula que de todo lo en ella ordenado se ocupará de llevarlo a término el excelentísimo señor Hildebrando Antoniutti, a quien concede todas las facultades para ello, las que, si le pareciere, puede delegar en cualquier persona constituída en dignidad eclesiástica. También le encarga de que una vez concluído lo que establece, mande extender los oportunos documentos y envíe cuanto antes copias exactas de ellos a la Sagrada Congregación Consistorial.

También la Bula—con sentido previsor—establece que si en el tiempo en que hubiera de llevarse a efecto lo que dispone hubiera otro al frente de la Nunciatura Apostólica en España, en él recae la obligación de cumplir todas las cosas prescriptas, ya que Su Santidad expresa el deseo de que lo preceptuado tenga eficacia ahora y para el futuro, de tal manera que las cosas que en ella se decretan sean observadas religiosamente por aquellos a quienes corresponde y a quienes encarga su vigencia, sin que ninguna disposición de cualquier género pueda oponerse a la eficacia de esta Bula, puesto que por ella deroga todas aquellas que pudieran contradecirla, y si alguien investido de cualquier autoridad, consciente o inconscientemente, realizase algún acto en contra de lo establecido, manda que sea tenido por írrito y nulo.

A nadie—continúa la Bula—sea lícito ni romper ni alterar estos documentos de Nuestra voluntad; antes al contrario, a las copias y a las partes de estas Letras, ya impresas, ya manuscritas, que lleven el sello de cualquier persona constituída en la dignidad eclesiástica, y a la vez estén firmadas por algún notario público, se preste absolutamente la misma fe que se prestaría a las presentes, si fueran mostradas. Si alguien despreciara o de algún modo deni-

Universidad Pontificia de Salamanca

grara estos decretos Nuestros, en cualquier lugar, sepa que incurre en las penas establecidas para aquellos que no hicieran lo mandado por los Sumos Pontífices.

7. *Modificación de los límites de las diócesis de León y Astorga.*—Una de las consecuencias favorables del Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno español el día 27 de agosto de 1953 es esta de permitir una reorganización de límites diocesanos que, cuando esté completamente lograda, habrá supuesto un indudable progreso en la facilitación de muchos problemas, de carácter secundario si se quiere, pero que ayudan indudablemente en la prosecución de los respectivos fines de las dos sociedades perfectas firmantes del Concordato. El excelentísimo señor don Hildebrando Antoniutti pidió a la Santa Sede que los límites de las diócesis de Astorga y León fuesen nuevamente modificados, súplica que Su Santidad se ha dignado aceptar y, en consecuencia, suplido, en cuanto sea necesario, el consentimiento de aquellos a quienes interese o presume interesarle, con la plenitud de la potestad apostólica, por las presentes desmiembra de la diócesis de Astorga una serie de parroquias, todas las cuales anexiona para lo sucesivo a la diócesis de de León.

Igualmente ordena Su Santidad que, verificada en la forma antedicha la variación de los confines de las diócesis de Astorga y León, todas las actas y documentos relativos a las citadas parroquias sean entregados con la mayor diligencia por la Curia de la diócesis de procedencia a la Curia de la diócesis a la cual son agregadas. Por lo que se refiere al clero, dispone que inmediatamente que este Decreto comience a surtir efectos, los clérigos se consideren incardinados en aquella diócesis en cuyo territorio legítimamente viven.

Y para ejecutar todo ello, Su Santidad se ha dignado comisionar al expresado excelentísimo señor Hildebrando Antoniutti, concediéndole las necesarias y oportunas facultades, incluso para subdelegar, en el asunto de que se trata, en cualquier varón constituído en dignidad eclesiástica, imponiéndole la obligación de remitir un auténtico ejemplar del acta de ejecución a la Sagrada Congregación Consistorial, a la mayor brevedad posible (7 bis).

IV. Otras disposiciones

8. *Prórroga del plazo de inscripción de los bienes de la Iglesia en el Registro de la Propiedad.*—Por una orden del Ministerio de Justicia de fecha 26 de diciembre pasado (8) se prorroga de nuevo, ahora hasta el 31 de diciembre de 1958, el plazo concedido por las órdenes de 3 de enero y 16 de

(7 bis) «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1956.
(8) «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1956.

Universidad Pontificia de Salamanca

diciembre del año 1955 para la interposición de las demandas en que se ejerciten las acciones concedidas por las leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942.

Durante este nuevo plazo las Instituciones religiosas podrán reproducir sus demandas ya presentadas anteriormente y consideradas como desistidas por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 2.º de la orden de 11 de julio de 1941.

9. *Cuerpo eclesiástico de la Armada.*—La orden del Ministerio de Marina de 28 de noviembre de 1956 (9) dispone que los cupos a efectos de la pena o accesoria de suspensión de empleo en los Cuerpos que expresa, entre ellos el Eclesiástico de la Armada, sean durante el período de 15 de septiembre de 1956 a 14 de septiembre de 1957 los que la misma disposición fija, que para este Cuerpo eclesiástico que aquí nos interesa es la siguiente: Teniente Vicario de primera, uno; Teniente Vicario de segunda, uno; Capellán Mayor, uno; Capellán primero, uno; Capellán segundo, uno.

B) JURISPRUDENCIA

I. MATRIMONIO

1. *Discrepancia en orden a la probanza del adulterio entre las jurisdicciones civil y eclesiástica.*—De gran interés es una sentencia (10) del pasado año, en que el Tribunal Supremo se pronunció sobre la procedencia de conceder alimentos a mujer que los reclamaba de su esposo.

Tanto el Juzgado como la Audiencia territorial, acordes en sus sentencias, declararon al esposo exento por la Ley de prestar los alimentos que su esposa le reclamaba, fundándose en que en el pleito de divorcio vincular seguido por el demandado ante la jurisdicción civil al amparo de la ley de 2 de marzo de 1932 y que terminó por sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1934, se acordaba la disolución del vínculo por «indignidad de la esposa», y aunque dicha sentencia fuere anulada posteriormente por resolución de la Audiencia de Madrid, el 15 de enero de 1945, *subsiste la virtualidad de los trámites procesales que la motivaron y por imperativo del artículo 105 del Código Civil en relación con los 152, número 4.º, y 855 del mismo Cuerpo legal, culpable la esposa de adulterio deben serle negados los alimentos solicitados.*

(9) «Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1956.
(10) Sentencia de 14 de enero de 1956.

Universidad Pontificia de Salamanca

Para completar los antecedentes no es preciso sino decir que el esposo dedujo demanda en el año 1942 ante el Tribunal eclesiástico, basándola igualmente en el adulterio de la esposa, sin que por el Tribunal se considerase probado éste, por lo que absolvió a la demandada.

Pues bien; contra el razonamiento del Juzgado y la Audiencia que hemos subrayado anteriormente se interpuso el oportuno recurso de casación, que ha sido acogido por el Tribunal Supremo, basándose en las consideraciones que, como más destacadas, señalamos a continuación:

a) Que al ser derogada la ley de 2 de marzo de 1932 por la de 23 de septiembre de 1939, con el espíritu de abrogación absoluta que la inspira, se produjo no sólo el restablecimiento de las normas pertinentes establecidas en el Código Civil, entre ellas el artículo 80, que reconocía la competencia exclusiva de los Tribunales eclesiásticos para el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos, sino también la nulidad de las sentencias pronunciadas, en aplicación de la disposición sobre divorcio que se derogaba, referentes a matrimonios canónicos, si lo pedía uno de los cónyuges afectados por aquella resolución judicial, debiéndose entender a este respecto que la nulidad se debía considerar referida no solamente a la parte dispositiva de la sentencia firme recaída en el proceso civil, sino a sus fundamentos y aun a todos los trámites del litigio, porque *sería absurdo estimar que, anulado el fallo, podría continuar teniendo virtualidad y eficacia en lo futuro cualquier actuación, premisa del fallo anulado, de una jurisdicción cuya competencia en la materia se anulaba.*

b) Puesto que resulta incuestionable la competencia de la jurisdicción eclesiástica para conocer de la cuestión matrimonial planteada, sus decisiones trascienden a la esfera civil, a la cual vinculan, con la obligación, por parte de ésta, de dictar las disposiciones necesarias para que aquellas resoluciones produzcan los efectos civiles pertinentes, por lo que si el Tribunal eclesiástico competente denegó la separación conyugal pretendida ante él con base únicamente en la acusación de adulterio cometido por la esposa, y la resolución eclesiástica se funda en que no ha sido probada la realidad del adulterio imputado, esta declaración ha de proyectar su eficacia en la demanda de alimentos instada por la esposa, que es un efecto civil de la permanencia del vínculo matrimonial con la situación de hecho de separación de los cónyuges.

---

2. *Matrimonio ilegal por subsistencia de un vínculo anterior.*—La celebración de un segundo matrimonio es ilegal si el anteriormente contraído no

Universidad Pontificia de Salamanca

es debidamente anulado. Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal Supremo en una sentencia (11) cuyos presupuestos de hecho eran los siguientes:

El condenado anteriormente por la Audiencia provincial como autor del delito de celebración de matrimonio ilegal había contraído el vínculo matrimonial el 6 de enero de 1938, al amparo de la legislación republicana, y así se inscribió en el Registro Civil; pero posteriormente contrajo segundas nupcias, en el año 1949, por lo que se presentaba el problema de si considerar o no como subsistente el primero.

La sentencia que comentamos, confirmando el fallo emitido por la Audiencia, concluye estimando la subsistencia del primero de los matrimonios contraídos, que tiene un valor jurídico definido, y que para anularlo en su caso y en la inscripción registral habría de seguirse el procedimiento adecuado, cosa que al no tener lugar constituye el delito antes dicho.

3. *No es causa de nulidad en matrimonio civil el no haber hecho los contrayentes la declaración de no profesar la Religión católica.*—De gran claridad ha sido la sentencia (12) del Tribunal Supremo que, confirmando las anteriores del Juzgado y Audiencia recurridas, ha expresado esta doctrina contra la pretensión del actor, que solicitaba dejar sin efecto el matrimonio civil contraído bajo la legislación republicana.

En efecto, en uno de sus considerando dice la sentencia comentada que no es procedente declarar la nulidad del matrimonio civil por el hecho de que los cónyuges no hicieron la declaración de no profesar la Religión católica a que se refiere el artículo 42 del Código Civil, ya que aparte de que a la fecha en que el matrimonio civil se contrajo no se exigía el cumplimiento de este requisito, tampoco su infracción constituía una causa determinante de nulidad, sólo punible, aun durante la vigencia del Código, por las causa que exhaustivamente establecía y establece el artículo 101 y que, por su carácter específico, no puede ser ampliado por analogía a otras situaciones; sin que a esa consideración pueda obstar la legislación derogativa de la ley de Divorcio ni las demás reguladoras de sus consecuencias, que ni decretaron ni autorizaron la nulidad de otros matrimonios que los que específicamente señalan. Doctrina que ha reiterado el Alto Tribunal en sus sentencias posteriores de 26 de enero y 7 de marzo del mismo año.

4. *Excepción de cosa juzgada en sentencia de divorcio vincular.*—Es de gran interés una sentencia (13) del Tribunal Supremo que precisa las limitaciones que con motivo de oposición a la demanda establecía la ley de 26 de octubre de 1939.

(11) Sentencia de 27 de enero de 1956.
(12) Sentencia de 25 de enero de 1956.
(13) Sentencia de 20 de marzo de 1956.

Universidad Pontificia de Salamanca

Habiendo solicitado la demandante se declarase nula la sentencia vincular dictada por el Juzgado, que, al amparo de la legislación republicana, había declarado disuelto el matrimonio canónico de la actora con su esposo, y que declarase asimismo disuelta la unión civil celebrada—una vez firme la sentencia referida—entre dicho señor y doña F. I. en 1933. La demandada doña F. I. alegó la excepción perentoria de cosas juzgadas, fundándolas en que la demandante había acudido ante la Audiencia de Madrid solicitando se declarase nula la sentencia firme de divorcio vincular en que se acordó disuelto el matrimonio canónico que anteriormente había contraído con don J. F., demanda que no prosperó porque después de interpuesto recurso de súplica contra la sentencia dictada por la Audiencia, en auto del año 47 se declaró no haber lugar a enmendar la sentencia cuya nulidad se interesaba.

El Tribunal Supremo, confirmando la sentencia dictada por la Audiencia, ha precisado que si bien es cierto que el apartado c), artículo 2.º, de la ley de 26 de octubre de 1939 limita los motivos de oposición a la demanda y obliga a rechazar cualesquiera otra causa de impugnación, no es menos exacto que una interpretación exacta de esa norma, cualquiera que sea su alcance restrictivo, no puede, ni aun debe impedir el juego de la cosa juzgada, porque el criterio contrario conduciría al absurdo de autorizar indefinidamente la reproducción de las pretensiones que resolvió la sentencia dictada.

II. Registro Civil

5. *El acta de bautismo prueba plenamente el estado de hijo natural en defecto de Registro Civil.*—A efectos de preterición de heredero—nieto natural—se discutía, entre otros extremos que no hacen al caso y en un recurso de casación interpuesto ante el Tribunal Supremo, la eficacia probatoria de las inscripciones en el Registro parroquial, dictándose por el mismo sentencia (14), en uno de cuyos considerandos se expone la siguiente interesante doctrina:

Que al declarar la sentencia recurrida la descendencia natural del actor con respecto a la causante de la herencia se basa en inscripciones en el Registro Parroquial, practicadas con intervención de la madre natural, que no podían desconocer el hecho del parto y la identidad del hijo, sin que alegado por el demandante la inscripción del nacimiento en el Registro Civil y la destrucción de éste por un incendio puedan tenerse en cuenta otros elementos probatorios que por no existir, por causa de este siniestro, dotan de plena eficacia al acta de bautismo.

(14) Sentencia de 30 de enero de 1956.

Universidad Pontificia de Salamanca

III. Jurisprudencia social

6. *Personal al servicio de entidades eclesiásticas. Seguros sociales. La Inspección del Trabajo es competente para vigilar su cumplimiento.*—En una sentencia ya un tanto pasada de actualidad (15), el Tribunal Supremo ha reiterado la doctrina a que se refiere el encabezamiento. En efecto, la Pontificia y Real Archicofradía de X. X. X. impugnó el levantamiento de dos actas de liquidación de seguros sociales a personal empleado por ella, una por cotizaciones en el Montepío de la Dependencia mercantil y la otra por cuotas en el Subsidio de vejez, basándose en la incompetencia de las autoridades administrativas del ramo de Trabajo y Previsión para levantar actas y liquidar cuotas respecto de una corporación de carácter religioso, con fines exclusivamente piadosos y ajenos a la obtención de lucro y sometida sólo—a su juicio—a lo que calificó de normas económicas y de jurisdicción eclesiástica.

Y tras los correspondientes recursos legales, el asunto fué elevado a nuestro más Alto Tribunal, que sienta la siguiente doctrina:

a) Que las actas levantadas no han tratado ni directa ni indirectamente de afectar el funcionamiento de la Archicofradía en el ejercicio de sus funciones religiosas o piadosas, ni de mezclarse en su disciplina, sino que han tendido a procurar a personas empleadas por aquélla el goce de ciertos beneficios sociales en materia de previsión, como los hubieren disfrutado los demás ciudadanos en igualdad de condiciones si prestaran sus trabajos a otras entidades; criterio que está de acuerdo con las doctrinas, enseñanzas y mandatos de la Iglesia, expresadas a partir de la encíclima *Rerum Novarum,* que reitera la *Quadragessimo Anno,* y con los principios sentados en el canon 1.524 del Código de Derecho Canónico.

Y destaca la sentencia que la entidad recurrente no acredita y ni siquiera alega que la Mutual del Clero haya cubierto los riesgos y seguros objeto de las actas, dentro de lo dispuesto por las normas que permiten el concierto con entidades privadas para la prestación o cobertura de ciertos seguros sociales, ni que en tal caso a ella pudieran estar afiliados los servidores de la Archicofradía.

b) Que la Archicofradía—en razón de las necesidades de su funcionamiento interno, y aun de los actos materiales de carácter auxiliar, pero inexcusables para ejercer su actividad—puede—y así sucede—emplear a personal secular que realice cometidos susceptibles de revestir a la vez los caracteres de una cooperación a los indicados fines piadosos y de trabajos materiales, de los

(15) Sentencia de 27 de diciembre de 1955.

Universidad Pontificia de Salamanca

que dependa su subsistencia, y es patente que, sin menoscabo de la plena aplicación de las normas canónicas o subcanónicas, concurren también normas seculares que deben observarse, como son las que regulan la afiliación y cotización de aquellas personas a los seguros y subsidios sociales obligatorios.

IV. Jurisprudencia fiscal

7. *Están exentas de Contribución territorial las fincas ocupadas por Congregación religiosa que no produzcan renta.*—El Tribunal Económico-Administrativo Central ha tenido ocasión de pronunciarse recientemente (16) sobre una cuestión que promovió el ilustrísimo señor Interventor General de la Administración del Estado y que en definitiva se concreta en determinar si a la finca enclavada en el partido de G. propiedad de la Mitra y que ocupa la Compañía de Jesús, le corresponde o no la exención absoluta y permanente que, por Contribución territorial, otorga la ley de 2 de marzo de 1939.

El Alto Tribunal citado entiende, según el acuerdo que reseñamos, que puesto que el artículo 1.º, apartado d), de la disposición expresada prescribe que gozarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial «los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual y siempre que unos u otros no produzcan renta alguna», requisitos que se cumplen tanto en cuanto al edificio utilizado como convento como en las subparcelas destinadas a huerta y jardín, según se deduce de la prueba aportada y de los detallados informes emitidos por el Servicio de Valoración Urbana y del Catastro provincial de la riqueza rústica, que hacen improcedente ningún otro dictamen, por lo que es pertinente la concesión del beneficio tributario.

Alberto BERNARDEZ CANTON
Doctor en Derecho

(16) Acuerdo de 30 de octubre de 1956.

Universidad Pontificia de Salamanca